

Cipolletti, 25 de marzo de 2026

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **D.M.G. C/ D.P.F.N. S/ ALIMENTOS. (Expte. CI-02675-F-2025)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 14/10/2025 se presenta la Sra. <.G.D. DNI N° 4. mediante apoderamiento de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, iniciando acción de alimentos en representación de su hija **S.M.D.P. DNI N° 5.**, contra el progenitor de la misma, Sr. **F.N.D.P., DNI 3.**

Refiere que la actora y el demandado son padres de S.M.D.P., DNI 5., de 9 años.

Enuncia que el progenitor nunca tuvo contacto con S. ni se hizo cargo jamás de su manutención. Agrega que la actora alquila una vivienda para ella y sus dos hijas, S. hija del demandado y J.P. de 8 años, hija de una relación anterior.

Denuncia que el progenitor aparentemente se encuentra registrado como monotributista, que trabaja en una verdulería sita en calle M.M.(v.d.M.).

Manifiesta que la actora trabaja como empleada a tiempo parcial en D.A., materiales eléctricos, y agrega que S. tiene la obra social que posee su mamá por el trabajo, prevención salud.

Refiere que atento que el padre no tiene contacto con S., la Sra. D. debe dejarla al cuidado de una niñera en sus horarios de trabajo.

Realiza un detalle de los gastos mensuales aproximados de la niña.

Solicita se fije una cuota alimentaria en favor de la niña, en el equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, y para cuando el demandado se encuentre trabajando en relación de dependencia, que la cuota alimentaria sea fijada en el 35% de sus ingresos con un piso mínimo equivalente a 1 (un) Salario Mínimo Vital y Móvil, suma que deberá ser depositada en el Banco Patagonia S.A. en la cuenta judicial de los presentes autos, con mas sus intereses.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios en el equivalente al 30% del Salario Mínimo Vital y Móvil, y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 06/11/2025 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que desde el nacimiento de S. y hasta aproximadamente los dos años de la niña, el demandado tuvo contacto con ella hasta que de manera intempestiva la madre decidió cortar todo vínculo. Agrega que el demandado ha querido colaborar con su hija pero su madre siempre ha puesto obstáculo para ello.

Denuncia que a la fecha se encuentra desempleado y realiza sólo "changas" de albañilería, percibiendo una suma mensual aproximada de \$500.000, pudiendo ser un poco más en algún mes y/o un poco menos también.

Manifiesta que tiene otra hija -A.M.D.P.- producto de una pareja anterior, por la cual aporta alimentos en el equivalente el 25% del SMVyM más una muda de ropa completa cada tres meses. Dicha cuestión se encuentra acreditada en los autos "A.A.A. S/HOMOLOGACION DE CONVENIO CIMARC" - Expte. CI-01958-F-2023.

Ofrece como cuota alimentaria definitiva del 25% del SMVyM con más una muda completa de ropa (zapatillas - campera - ropa interior y vestimenta consistente en pantalón/jogging/pollera- lo que use la niña) cada tres meses.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada, solicita se fije audiencia preliminar.

Se fija audiencia preliminar, no arribando a acuerdo alguno, en fecha 14/11/2025 se dispone la apertura a prueba.

El 27/11/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor Nro. 2, del cual surge que el demandado posee 3 motocicletas, a saber: marca M.; Modelo SR200; Año Modelo 2015, dominio 6.; marca B.; ,Modelo ROUSER 1., Año modelo: 2012; dominio 0.; MARCA C.; Modelo M.1.B.C.; Año modelo 2012; dominio 4.I..

El día 01/12/2025 se agrega informe del Banco Central de la República Argentina. En la misma fecha se agrega el informe del Departamento de Habilitaciones Comerciales de la Municipalidad de Cipolletti, donde surge que: " *el Sr. F.N.D.P.D.3., no se encuentra registrado como titular de licencia comercial alguna ante esta Municipalidad*"

En fecha 12/12/2025 se agrega informe de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Cipolletti, donde surge que: " *el Sr. D.P.F.N.-.N.3.- posee licencia de conducir vigente con clase A1.3 (Motocicleta hasta 300 cc o 20kw) emitida en fecha 12/02/2025 con vencimiento al 14/01/2027*"

El día 18/12/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble,

donde surge que: *"efectuadas las búsquedas en los índices existentes en este Registro, NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de F.N.D.P.D.N.3."*

En fecha 10/02/2026 se agrega informe del ARCA del demandado, surge que: "respecto del Sr. D.P.F.N., DNI 3., no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica ante ARCA, registra aportes previsionales en relación de dependencia al 04/2025 declarado por su empleador M.D.A.C.2.T.2.4."

En fecha 09/03/2026 se agrega informe del ARCA de la actora.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que S.M.D.P. DNI N° 5. es hija de M.G.D. DNI N° 4. y F.N.D.P., DNI 3. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...", mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad

de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta, toda vez que del informe del ARCA surge que no se encuentra trabajando bajo relación de dependencia.

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al Sr. F.N.D.P.D.3., de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiendo además que el Sr. F.N.D.P.D.3., puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática. En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

Por otra parte, el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención.. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico.

Como ha manifestado en su escrito de presentación la Sra. D. se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de sus hijos. Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, coadyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Cabe mencionar que sin perjuicio que el demandado denuncia que tiene otra hija menor de edad, por la cual abona alimentos, la jurisprudencia ha expresado que si bien la conformación de un nuevo grupo familiar y el nacimiento de un nuevo hijo no puede erigirse en una dispensa de las obligaciones de los progenitores evidentemente

constituye una modificación de las condiciones circunstancias y disponibilidad económicas que debe ser valorada aunque sin desatender las necesidades de los niños, por lo que se debe lograr un equilibrio mediante el cual las prestaciones alimentarias satisfagan las necesidades de todos los alimentados. CAMARA DE APELACION CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA N° 1 VIEDMA B. I. A. C/ CH. M. E. S/ INCIDENTE DE MODIFICACION DE ACUERDO . Sentencia 210 del 06/12/2021.

Es por lo que sin perjuicio que el Sr. D.P. tenga otra hija, por la que también abona alimentos, no es óbice para desatender las obligaciones de S. sin desconocer la capacidad económica del alimentante.

En lo referente al monto de la obligación, contemplada la edad de la niña, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de P.C.C.M.N.S.(.1., la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 24/06/2025 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que **F.N.D.P., DNI 3.** debe abonar a **M.G.D. DNI N°4.** por su hija **S.M.D.P. DNI N° 5.** en el **equivalente mensual al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial 1. correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).**

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, en su doble carácter por la actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 1.056.244) (10 IUS + 40%), y por el patrocinio de la parte demandada, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$ 754.460) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 14% y 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago a las Sras. Defensoras de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11